



**Convención sobre la
Tortura y otros Tratos o
Penas Cruelles, Inhumanos
o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.349
3 de diciembre de 1998

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

21º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PÚBLICA)* DE LA 349ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 11 de noviembre de 1998, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. BURNS

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (continuación)

Informe inicial de Yugoslavia (continuación)

CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS (continuación)

* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión lleva la
signatura CAT/C/SR.349/Add.1.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo.
Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además,
incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro
del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la
Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las
Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del Comité se reunirán en
un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de
sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.00 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 5 del programa) (continuación)

Informe inicial de Yugoslavia (CAT/C/16/Add.7) (continuación)

1. Por invitación del Presidente, la delegación vuelve a tomar asiento a la mesa del Comité.

2. El PRESIDENTE invita a la delegación yugoslava a que responda a las preguntas planteadas por los miembros del Comité en la sesión precedente.

3. El Sr. DJORDJEVIC (Yugoslavia) dice que las autoridades yugoslavas, después de ratificar la Convención contra la Tortura en 1991, comenzaron ya al año siguiente a elaborar el informe inicial del país. Lamentablemente, algunos acontecimientos de importancia mayor -la proclamación de la independencia de tres Repúblicas, la guerra civil en Bosnia y en Croacia, las sanciones impuestas por la comunidad internacional- les impidieron presentar el informe en el plazo debido. Si la situación en Kosovo-Métohija no se menciona en el informe, es porque éste se ultimó a finales de 1997 y, por tanto, antes de que los acontecimientos en esa región adquirieran la importancia que ahora tienen.

4. Estos disturbios debidos a actos terroristas, perpetrados por separatistas albaneses armados por el Gobierno albanés, impusieron la necesidad de una intervención legítima de parte de la policía yugoslava. No se trata de un conflicto armado internacional, por lo que no pueden invocarse las disposiciones del derecho internacional humanitario, ni tampoco la competencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, cuyo mandato es procesar a los autores de violaciones del derecho humanitario en Bosnia y en Croacia. Por lo demás, la comunidad internacional ha condenado los actos terroristas cometidos por los separatistas albaneses. El Gobierno yugoslavo acepta la cooperación con el Tribunal precitado, pero no reconoce su competencia en todas las esferas incluidas en su mandato en lo que respecta a los acontecimientos en Kosovo-Métohija. Las autoridades yugoslavas han abierto investigaciones sobre los actos terroristas cometidos, y sus autores serán enjuiciados en virtud del artículo 16 del Código Penal yugoslavo. Los procesos se desarrollarán con absoluta transparencia, y los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja podrán comunicar sin trabas con las personas en espera de juicio. A fin de esclarecer plenamente estos acontecimientos, las autoridades yugoslavas han invitado a médicos forenses extranjeros a que colaboren con los expertos del país, y cada caso será tratado con pleno respeto de las normas internacionales. El 6 de noviembre de 1998, las autoridades yugoslavas firmaron un acuerdo relativo al estatuto de la oficina exterior del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Belgrado, y están firmemente resueltas a colaborar con esa oficina y a cumplir con todas sus obligaciones internacionales.

5. La Sra. SOKOVIC (Yugoslavia), volviendo en primer lugar a las preguntas planteadas en relación con el proyecto de código de procedimiento penal, dice que las disposiciones de ese proyecto apuntan en particular a garantizar a todos los ciudadanos el derecho a un proceso equitativo ante un tribunal competente e independiente. El derecho a la defensa está consagrado en la Constitución y, con la elaboración del proyecto en cuestión, el legislador ha querido garantizar su observación en todas las fases del procedimiento penal y eliminar cualquier

restricción a su ejercicio que aún pudiera subsistir. La persona detenida tendrá garantizado el derecho a comunicar con un abogado y a informar de su detención a un miembro de su familia, así como el derecho de no estar obligado a prestar declaración contra sí mismo. Además, el proyecto de código de procedimiento penal prohíbe a la policía ordenar la detención de una persona, y la prisión preventiva sólo se justifica si así lo exige la investigación. En virtud del nuevo texto, serán los jueces de instrucción, y no ya las autoridades policiales, los encargados de realizar las investigaciones penales. La utilización de pruebas no admisibles durante un proceso quedará prohibida y con vistas a ello se han suprimido los artículos 84, 85 y 86 del actual Código de Procedimiento Penal. Por otra parte, siempre con objeto de garantizar la competencia, la independencia y la imparcialidad de los tribunales, el proyecto de texto prevé la ampliación de las condiciones de inmunidad de los jueces y la elección de los magistrados por la Asamblea del Pueblo. Los jueces serán inamovibles, salvo en los casos previstos por la Ley sobre los tribunales, y no estarán autorizados a desempeñar funciones políticas o sociales.

6. En lo que respecta a la aplicación de la Convención, el hecho de que la definición de la tortura que figura en el artículo 1, no se haya incorporado en el derecho interno no significa que la Convención no se aplique. El derecho yugoslavo castiga muy severamente las detenciones arbitrarias a manos de agentes del Estado (cinco años de prisión), los malos tratos y los atentados contra la dignidad (de tres meses a cinco años de prisión) y los tratos crueles o degradantes (de uno a ocho años de prisión). El recurso a la coacción para arrancar confesiones y la intervención de representantes del cuerpo médico con objeto de influir sobre el acusado están estrictamente vedados. El uso de la fuerza en los establecimientos penitenciarios está rigurosamente regulado por la ley (situaciones excepcionales y medios autorizados) y sometido al control de los tribunales y del Parlamento. Toda persona que se considere víctima de un abuso de parte de un agente del Estado está autorizada a pedir la protección del Tribunal Supremo.

7. En lo que respecta a la aplicación del artículo 2 de la Convención, ninguna circunstancia excepcional ni situación de excepción justifica el recurso a la tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sea cual sea la gravedad de la situación, las estructuras institucionales y judiciales del Estado siguen funcionando. El funcionario que, cumpliendo la orden de un superior, incurre en un acto del tipo de los que se mencionan en el artículo 1 de la Convención es castigado por la ley, al igual que su superior.

8. El derecho de la víctima de un acto de tortura a obtener reparación (art. 14 de la Convención) está consagrado en el Código de Procedimiento Penal, y la víctima puede ser indemnizada a la vez por el Estado y por el autor del delito. Por último, a comienzos de 1998 entró en vigor una nueva ley sobre la ejecución de las sanciones penales, encaminada a humanizar las condiciones penitenciarias, que con ese fin son ahora estrictamente controladas por un servicio adscrito al Ministerio de Justicia. Los reclusos reciben la visita de un magistrado una vez por semana. Para terminar, la Sra. Sokovic asegura a los miembros del Comité que todas las informaciones que no ha sido posible facilitar en la sesión en curso se darán en el próximo informe que su país presentará al Comité.

9. El Sr. KRSTIC (Yugoslavia) indica a continuación que todos los ciudadanos yugoslavos gozan de igualdad de derechos y de trato ante la ley, tienen sus derechos constitucionales garantizados y se benefician de protección personal y

material. Todo funcionario que se excede en sus derechos o abusa de su poder es objeto de medidas disciplinarias. Entre 1993 y 1998, el Ministerio del Interior entabló 13 procesos penales contra 17 representantes de la ley por abuso de poder, detención arbitraria o atentado al pudor. Todos los culpables fueron condenados a penas comprendidas entre tres meses y seis años de cárcel.

10. En lo que respecta al tribunal disciplinario de primera instancia, adscrito al Ministerio del Interior, sus miembros (jueces y fiscal), nombrados por el Gobierno, son elegidos entre los juristas eminentes empleados por el Ministerio del Interior o en el sistema judicial y los trabajadores sociales. Sus decisiones pueden ser recurridas ante una instancia ordinaria.

11. En cuanto a la sensibilización de los responsables de la aplicación de la ley al problema de la tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención, los funcionarios del Ministerio del Interior reciben una formación profesional que complementa los conocimientos adquiridos en el trabajo cotidiano. Además, diariamente se dictan cursos en las academias de policía. Por otra parte, el CICR organizó en septiembre un seminario sobre el derecho humanitario destinado a funcionarios de policía y militares. El Ministerio del Interior está muy satisfecho de la cooperación con el CICR, al que se facilita toda la información disponible con respecto, en particular, a las personas secuestradas o desaparecidas.

12. En la correspondencia dirigida a la Misión Permanente de la República Federativa de Yugoslavia en Ginebra, diferentes organismos de defensa de los derechos humanos afirman que miembros de la policía han practicado la discriminación con respecto a la minoría nacional albanesa en Kosovo y han sometido a tortura a algunos de sus miembros. Estas alegaciones señalan en particular malos tratos, extorsión de pruebas testificales, detenciones arbitrarias y allanamientos ilegales. En numerosos casos, se dice que las víctimas de la tortura son militantes políticos, menores, mujeres o personas de edad pertenecientes a la minoría nacional albanesa. El Ministerio del Interior ha comprobado cada uno de los casos y ha podido determinar que, en muchos de ellos, la culpabilidad de los acusados ha sido probada y los tribunales competentes los han condenado de acuerdo con su grado de responsabilidad y de conformidad con la ley. Por lo demás, algunos de ellos no eran agentes de orden público.

13. Uno de los detenidos que se citan entre los torturados había atacado en tres ocasiones a agentes de policía, el 2 de julio de 1998, y había sido condenado por actividades terroristas. Poco después de su encarcelamiento, en vista de que tenía problemas cardiovasculares, se le había transferido al hospital de Priština, donde falleció el 10 de agosto a raíz de su enfermedad, como consta en el certificado de defunción. En cuanto al abogado, Destan Rukiqui, el tribunal de distrito lo condenó a una pena de privación de libertad de 60 días, reducida posteriormente a 30 días, tras la presentación de una denuncia por agentes de policía por haber perturbado el orden público en el recinto de un tribunal de distrito.

14. En lo que concierne a los desaparecidos, el Ministerio del Interior de la República de Serbia ha comunicado al CICR la desaparición de 126 personas, y el Ministerio de Justicia ha notificado 927 casos de procesos incoados contra miembros de la minoría nacional albanesa sospechosos de actos de terrorismo, entre ellos 490 prófugos.

15. El Sr. HODZA (Yugoslavia), en respuesta a la pregunta relativa a los recursos constitucionales y al sistema de protección de los derechos humanos, dice que la Constitución de la República Federativa de Yugoslavia garantiza los derechos y las libertades fundamentales del hombre y del ciudadano. La protección y el ejercicio efectivo de los derechos enunciados están garantizados, cuando es necesario, por leyes especiales. Los derechos individuales gozan de una protección judicial que se fundamenta en el derecho de recurso ante los tribunales civiles o penales contra todo acto individual, por ejemplo de un funcionario, que atente contra esos derechos, o ante los tribunales administrativos, contra toda decisión ilegal. Además de esta protección judicial ordinaria, el sistema jurídico yugoslavo prevé una protección judicial específica en forma de recursos constitucionales que representan un medio extraordinario de protección de los derechos humanos. El Tribunal Constitucional Federal decide sobre esos recursos (en 1998 se presentaron 41 recursos, que están actualmente en examen).

16. Los tribunales militares tienen también cierta competencia en el campo de la protección de los derechos y las libertades de la persona. Forman parte del sistema judicial y se rigen por las mismas normas sustantivas y aplican los mismos procedimientos que los tribunales con competencia general. Existen tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, y son competentes para conocer de los delitos cometidos por militares o por prisioneros de guerra, así como de los delitos perpetrados por civiles que prestan servicio en el ejército en el ejercicio de sus funciones.

17. En lo que respecta a los romaníes, hay numerosos contactos con sus asociaciones y no se ha señalado ningún caso de tortura infligida a un romaní. Hay problemas, sin duda, pero se hace lo posible por mejorar su situación, en particular en el campo de la educación.

18. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación de Yugoslavia. Volviendo al caso del abogado de Destan Ruskiqi, pregunta nuevamente por qué no se le permitió tomar apuntes sobre los documentos que figuraban en el expediente de su cliente. Además, se necesitarían más detalles sobre los malos tratos que se le infligieron.

19. El Sr. EL MASRY dice que, en primer lugar, contrariamente a lo que afirma el representante de Yugoslavia, la competencia del Tribunal Penal Internacional no se limita a lo que ocurrió en Bosnia y Herzegovina y en Croacia. El Tribunal está habilitado para procesar a los autores de violaciones cometidas a partir de 1991 en todo el territorio de la ex Yugoslavia y, por consiguiente, también en Kosovo. El Sr. El Masry desearía saber en qué medida Yugoslavia, que afirma cooperar con el Tribunal, coopera también con los expertos forenses que han visitado la República Federativa de Yugoslavia, y si estos últimos han preparado un informe. Si éste aún no está listo, sería útil saber si los expertos en cuestión han podido ver las fosas comunes que al parecer existen en el territorio de la República.

20. En cuanto al conflicto en Kosovo, se trata de un conflicto interno, como lo reconocen numerosos países, al que se aplican las disposiciones del artículo 3 del Cuarto Convenio de Ginebra.

21. El Sr. MAVROMMATIS pide información más completa sobre el proceso de designación y destitución de los jueces y sobre los motivos por los que se les

puede destituir, ya que este es uno de los criterios que permite determinar el grado de independencia del poder judicial.

22. El Sr. SØRENSEN, comprobando que no se ha respondido a las preguntas exactas que ha planteado, expresa la esperanza de que esas preguntas se tengan en cuenta en el segundo informe periódico de Yugoslavia.

23. El Sr. DJORDJEVIC, en respuesta a las observaciones del Sr. El Masry, dice que el Tribunal Penal Internacional tiene efectivamente el mandato de procesar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, pero que ese tribunal se estableció tras la guerra civil en Bosnia y Herzegovina y en Croacia. Es un error interpretar los acontecimientos ocurridos en Kosovo como un conflicto armado interno. Para la República Federativa de Yugoslavia, se trata de un asunto interno y no de un conflicto que constituya una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Por lo tanto, el Consejo de Seguridad no es competente en la materia, como no lo es tampoco el Tribunal Penal Internacional. En todo caso, la cooperación de Yugoslavia con el Tribunal Penal Internacional se está intensificando: recientemente se reforzó la dotación de personal de la oficina de Belgrado que trabaja con el Tribunal, y regularmente se comunican al Tribunal en La Haya archivos, informes e información de toda clase.

24. En lo que concierne a los expertos forenses, el orador cita un fragmento del informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 30 de octubre de 1998, del que se desprende que los expertos forenses trabajan bajo los auspicios de la Unión Europea en colaboración con los expertos yugoslavos, pero también de manera independiente.

25. La Sra. SOKOVIC (Yugoslavia), volviendo al proyecto de ley de procedimiento penal en preparación, indica que éste debería aprobarse en 1999, lo que no significa en absoluto que entre tanto los actos de crueldad o trato inhumano queden sin castigo. A tenor de la nueva ley, los malos tratos serán infracciones penales, mientras que en la legislación actualmente en vigor no se les menciona. Ya existe una disposición, que se mantendrá, según la cual ninguna declaración obtenida mediante la coacción, la amenaza o algún procedimiento médico puede jamás ser utilizado en un proceso penal.

26. En el derecho yugoslavo, los jueces, los asesores y los presidentes de tribunales son elegidos y destituidos por la Asamblea Federal. Los jueces ocupan su cargo a título permanente y no lo abandonan más que por iniciativa propia o a la hora de jubilarse. Los magistrados no deben asumir responsabilidades políticas, pero pueden ser relevados de sus funciones por la Asamblea Federal con ese fin, o por motivos de salud, o cuando hayan sido condenados a seis meses de cárcel o más por una infracción penal o se haya comprobado que han cometido una infracción penal por la cual no son aptos para ejercer sus funciones; esta inhabilidad se evalúa mediante indicadores precisos y no en función de criterios subjetivos.

27. El Sr. KRSTIC (Yugoslavia), en respuesta a la pregunta sobre el abogado del jefe de la Liga Democrática de Kosovo, dice que el juez, accediendo a una solicitud del abogado, le había permitido consultar el expediente de su cliente. La reprimenda se produjo cuando el juez vio que el abogado estaba copiando una

declaración que figuraba en el expediente. El abogado se comportó entonces de manera incorrecta y la situación degeneró.

28. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación yugoslava por haberse esforzado por responder, en el breve tiempo disponible, a las numerosas preguntas planteadas por el Comité. La sugerencia del Sr. Sørensen parece razonable: los motivos por los que el informe inicial se presentó con atraso son comprensibles, y hacen pensar que el segundo informe periódico también se presentará con cierto retraso. Sería lógico que las autoridades yugoslavas se esforzaran por incluir en él las respuestas a algunas de las preguntas formuladas, a las que habría sido difícil responder de inmediato. Refiriéndose en particular a las alegaciones de Amnistía Internacional respecto de algunos casos precisos, dice que sería interesante saber, por ejemplo, si se realizaron investigaciones y si, cuando procedía, se impusieron sanciones a los agentes de policía en cuestión.

29. El Sr. HODZA (Yugoslavia) da las gracias al Comité por la atención con que ha examinado el informe de su país y declara que su Gobierno, deseoso de cumplir con las obligaciones que ha contraído, procurará facilitar los detalles que se han solicitado en su segundo informe periódico.

30. El PRESIDENTE invita a la delegación a comparecer nuevamente en una próxima sesión para escuchar las conclusiones y recomendaciones del Comité.

31. La delegación de Yugoslavia se retira.

Se suspende la sesión a las 16.25 horas, y se reanuda a las 16.40 horas.

CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS (tema 2 del programa) (continuación)

Designación de relatores y correlatores para los informes de los Estados Partes que se examinarán en 1999

32. El PRESIDENTE invita a los miembros del Comité a que se ofrezcan para los cargos de relator y correlator respecto de los informes presentados al Comité por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Recuerda que algunos miembros no desean que se les asigne tal o cual Estado, pero subraya que hay que velar por que los miembros del Comité no se ocupen siempre de los mismos países. Por otra parte, se recordará que los informes se examinan en el orden en que el Comité los recibe, a menos que un Estado solicite, por razones religiosas o para respetar plazos de traducción, por ejemplo, que la fecha del examen se modifique.

33. El Sr. EL MASRY desearía que la secretaría informara a los relatores, poco antes del período de sesiones, del momento en que serán invitados a presentar los informes que tengan a su cargo.

34. El Sr. BRUNI (Secretario del Comité) recuerda que toda la documentación para el período de sesiones se envía a los miembros del Comité un mes antes del inicio de éste, y que a ella se adjunta la lista de los relatores y correlatores que deberán intervenir.

35. El PRESIDENTE dice que puede ocurrir que algunos miembros reciban la documentación con mucho retraso, y que sería útil que esta lista se enviara a

los miembros por facsímil antes del período de sesiones; la secretaría se ocupará de ello.

36. Habida cuenta de las disponibilidades y limitaciones de cada uno, el Presidente propone que las tareas se repartan como sigue:

El Sr. Yakovlev podría ser relator, y el Sr. Burns correlator, para el informe inicial de la ex República Yugoslava de Macedonia. El Sr. Mavrommatis podría ser relator, con el Sr. El Masry como correlator, para el segundo informe periódico de Mauricio. El Sr. Sørensen sería relator, y el Sr. Yakovlev correlator, para el segundo informe de Bulgaria. El Sr. González Poblete podría ser relator, con el Sr. Silva Henriques Gaspar como correlator, para el informe inicial de Venezuela. El Sr. El Masry podría ser relator, y el Sr. Mavrommatis correlator, para el tercer informe de Italia. El Sr. Silva Henriques Gaspar sería relator, y el Sr. Camara correlator, para el segundo informe de Luxemburgo. El Sr. Sørensen sería relator, y el Sr. Yu Mengjia correlator, para el tercer informe de la Jamahiriya Árabe Libia. El Sr. Camara sería relator, y el Sr. Silva Enrique Gaspar correlator, para el segundo informe de Marruecos. El Sr. Burns sería relator, y el Sr. Yu Mengjia correlator, para el segundo informe de Liechtenstein. Por último, el Sr. Burns, sería relator y el Sr. Mavrommatis correlator, para el tercer informe de Egipto.

37. Así queda acordado.

38. El Sr. EL MASRY pregunta si está previsto confiar una tarea al futuro miembro del Comité que ocupará el puesto del Sr. Zupancic.

39. El PRESIDENTE dice que conviene que los nuevos miembros se incorporen progresivamente en los trabajos del Comité. En una reunión de los presidentes de órganos creados en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos se recomendó que se reservara un día al comienzo del período de sesiones para introducir a los nuevos miembros en el funcionamiento del órgano al que se acabaron de sumar.

40. El Sr. SØRENSEN dice que sería sensato, por ejemplo, encomendar al nuevo miembro el examen del informe de Liechtenstein.

41. El PRESIDENTE dice que, en efecto, se le podría proponer esa tarea.

La primera parte (pública) de la sesión concluye a las 17.00 horas.